

Violencia económica.

Autos: “S. M. L. c/ M. R. C. s/Fijación de Compensación Económica”

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K

Fecha: 15/05/2023

Hechos

La señora M. L. S. promovió estas actuaciones a los fines de obtener una compensación económica en los términos de los artículos 441, 442 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, en virtud del matrimonio de diecisiete años con el señor R. C. M., hasta el divorcio declarado el 1 de diciembre del 2015. Frente a la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Abstract- Fundamentos de la Resolución

-“Corresponde mantener la sentencia en cuanto hizo lugar a una compensación económica entre los ex cónyuges por darse los presupuestos previstos en el art. 441 del CCyCN. En efecto, dicha decisión tiene respaldo en el empeoramiento de la situación económica de la requirente en comparación a su situación al comienzo del matrimonio, así como en el mejoramiento de la situación del ex cónyuge al finalizar el mismo y en razón a la dedicación que la señora tuvo para con sus hijos y su esposo durante el vínculo matrimonial”.

-“No se busca equilibrar los patrimonios y la situación de quienes integraron la unión, sino de valorar los roles y circunstancias acaecidas durante la vida en común, con las respectivas adquisiciones y capacitaciones desarrolladas por ambos, a los fines de determinar si la ruptura provocó o no un notorio desequilibrio de uno a costa del otro. Lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación de patrimonios entre las partes, sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento -por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades- relacionado con el enriquecimiento del otro durante la convivencia”.

- “En síntesis, resolver con perspectiva de género impone a los operadores de justicia el deber de no perder de vista esa desigualdad histórica en la que se han encontrado en la sociedad las mujeres. En tanto, como se ha dicho muchas veces, *la ley por sí sola no cambia la condición social*, sino que ayuda a esa transformación es que se impone atender a la realidad social al tiempo de decidir”.

-“A mayor abundamiento, cabe agregar que si bien en los últimos años los hombres han tenido más responsabilidad en los trabajos no pagos de cuidado, las mujeres aun realizan de dos a diez veces más ese tipo de tareas que los hombres (...). Por consiguiente, se debe hacer una interpretación evolutiva del derecho y lo que hoy se aprecia como que es una elección de la mujer que se consagró a su casa, *si fuera a la inversa y se tratara del hombre quien se dedicó a los hijos y la mujer quien trabajara fuera del hogar para proveer el sustento del grupo, también tendría derecho a esta compensación*. Incluso, cabe agregar, *no se trata de una división por sexo -por lo cual tampoco es correcto que se vea en términos binarios-*, aunque así acontece en el presente por las características del caso. Como corolario, lo que hoy se aprecia como una perspectiva de género, en el futuro se podría ver como desde *la perspectiva de roles*”¹.

¹ Los fundamentos se extraen textualmente del fallo citado, por la mayor claridad y contundencia de los términos empleados. El resaltado nos pertenece, en atención al destino de la información recabada.